



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-33/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través de su representante propietario, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pruebas reservadas.....	8
CUARTO. Pretensión y temas de agravio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, toda vez que, contrario a lo señalado por el PRI, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, aunado a que para establecer la calificativa de la falta y la imposición de las correspondientes multas, tomó en consideración como un atenuante, entre otros, la inexistencia de dolo en el actuar del partido actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo INE/CG188/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo en cita, a través del cual se estableció el plan integral y calendarios de coordinación del proceso electoral concurrente 2020-2021.
2. **Acuerdo C.G.-020/2020.** El veintiocho de agosto posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,³ a través del Acuerdo de referencia, aprobó el calendario por el que se determinaron los periodos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y campaña en el proceso electoral.
3. **Acuerdo C.G.-024/2020.** El doce de octubre del año pasado, el referido Consejo General del Instituto Electoral local, determinó los topes de gastos de precampaña por candidato y tipo de elección.
4. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
5. **Acuerdo C.G.-028/2020.** El veinte de octubre siguiente, el Consejo General del IEPCY, aprobó el calendario electoral 2020-2021.
6. **Acuerdo INE/CG519/2020.** El veintiocho de octubre posterior, el citado Consejo General del INE mediante el aludido Acuerdo,

³ En lo subsecuente Consejo General del IEPCY.

aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral de referencia.

7. Acuerdo C.G.-043/2020. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCY ajustó y determinó los plazos relacionados a precampañas para el proceso electoral en comento, de conformidad con el dictamen emitido por la comisión especial de precampañas del Consejo General del INE.

8. Acuerdo INE/CG573/2020. El dieciocho de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo en cita, en el que se distribuyó el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales, para el ejercicio dos mil veintiuno.

9. Resolución impugnada INE/CG304/2021. El pasado veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán.

II. Trámite del recurso de apelación

10. Presentación. El veintinueve de marzo del año en curso, el PRI, a través de su representante propietario ante el INE, presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.



11. Recepción y turno. El seis de abril del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. El siete de abril posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, procedió a admitir la demanda; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al PRI respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes

al proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Yucatán, entidad que corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

15. Así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y conforme al criterio contenido en el Acuerdo de Competencia de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2016 y SUP-RAP-160/2016 acumulados, entre otros, en los que se determinó que la naturaleza del supuesto que se plantea en el presente medio de impugnación es materia de conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veinticinco de marzo, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintiséis al veintinueve de marzo del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

19. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

20. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PRI, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por el ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

21. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Pruebas reservadas

23. Mediante proveído de doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor determinó reservar las pruebas ofrecidas por la parte actora identificadas como:

[...]

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la verificación de toda la información financiera que obra en poder del Instituto Nacional electoral sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias ordinario 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional, en Yucatán, constante en el Sistema de Información Financiera, plataforma digital sobre la que se registran los asientos y movimientos contables.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información financiera que obra en poder del Instituto Nacional electoral, sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias ordinario 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional, en Yucatán, constante en el Sistema De Información Financiera, plataforma digital sobre la que se registran los asientos y movimientos contables.

[...]

24. De los medios probatorios identificados de forma previa, esta Sala Regional estima que **no ha lugar a admitirlos** en los términos solicitados.

25. Lo anterior, porque para que esta Sala Regional esté en posibilidades de verificar el contenido del sistema en comento,



resultaba necesario que el partido promovente identificara de manera pormenorizada qué documentación es la que, en su caso, no fue tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora, así como señalar de manera concreta lo que pretende acreditar con el referido análisis que en su caso se hiciera de la información que se encuentra en el SIF, lo que en la especie no acontece.⁵

26. Por tanto, al no contar con tales elementos esta Sala Regional no puede acoger la solicitud del promovente.

CUARTO. Pretensión y temas de agravio

27. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al PRI.

28. El actor controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	2-C1-YC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 9 espectaculares.	Sin efectos
2	2-C5-YC El sujeto obligado omitió la apertura de cuenta bancaria para el manejo de recursos de la precampaña	\$868.80
3	2-C6-YC El sujeto obligado presentó en forma extemporánea el aviso de apertura de la cuenta bancaria.	\$868.80
4	2-C7-YC El sujeto obligado omitió presentar la totalidad del expediente del proveedor solicitado.	\$868.80
5	2-C8-YC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los avisos de contratación.	\$868.80

29. Respecto a dichas conclusiones el partido promovente sustenta su **causa de pedir**, esencialmente, en los temas de agravio siguientes:

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Indebida fundamentación y motivación.

b. Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

30. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la actora se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar que la sanción impuesta, a decir del promovente, resultó violatoria de los derechos fundamentales, sin que tal determinación, le cause afectación jurídica alguna al partido actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶

QUINTO. Estudio de fondo

a. indebida fundamentación y motivación y b. vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

31. El partido recurrente expresa que la autoridad responsable al emitir la resolución derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Yucatán vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica.

32. Lo anterior, porque la referida resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dentro de la exposición de los argumentos a través de los cuales arribó a la conclusión de

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



imponer una multa al partido actor en las conclusiones **2-C5-YC**, **2-C6-YC**, **2-C7-YC** y **2-C8-YC**, sólo se citan preceptos legales que presuntamente fueron vulnerados; sin embargo, no se lleva a cabo un análisis adecuado.

33. El agravio en cita se estima **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

34. A fin de dar respuesta al disenso bajo análisis resulta importante establecer que la resolución del Consejo General del INE, se integra, además, por lo que se establece en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

35. En ese sentido en el aludido dictamen la autoridad estableció, en esencia, lo siguiente.

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
2-C5-YC El sujeto obligado omitió la apertura de cuenta bancaria para el manejo de recursos de la precampaña	No Atendida Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la respuesta fue insatisfactoria, ya que omitió reportar las cuentas bancarias contratadas para el manejo de los recursos en efectivo para la operación de precampaña; por tal razón, la observación no quedó atendida .	Artículo 54, numeral 8 y 9 del RF.
2-C6-YC El sujeto obligado presento en forma extemporánea el aviso de apertura de la cuenta bancaria.	No atendida Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado la respuesta fue insatisfactoria, debido a que presentó de forma extemporánea el aviso de apertura de la cuenta bancaria, ya que la norma establece que se deberá realizar el aviso a la Unidad Técnica dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Si bien es cierto que nos encontramos en contingencia generada por la	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF.

Conclusión	Análisis	Artículo que incumplió
	<p>pandemia del coronavirus (COVID-19), y la obstaculización de trámites, también es cierto que se habilitó la recepción de avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de correos electrónicos específicos para recibir este tipo de información, por lo que, al presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria posterior al plazo establecido por la norma, esta autoridad fiscalizadora no pudo conocer oportunamente la fecha en la que fue aperturada; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	
<p>2-C7-YC El sujeto obligado omitió presentar la totalidad del expediente del proveedor solicitado.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la respuesta fue insatisfactoria, al presentar como expediente un archivo en PDF, con los datos solicitados por esta autoridad, sin embargo, la copia fotostática del acta constitutiva no cuenta con el sello y folio de inscripción en el Registro de la Propiedad y de Comercio; por lo tanto de su revisión se determinó que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>Artículo 83, numeral 1, del RF.</p>
<p>2-C8-YC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los avisos de contratación.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, la respuesta fue insatisfactoria, ya que presentó de forma extemporánea los avisos de contratación de bienes o servicios, toda vez que la norma indica que se deberá dar aviso en un máximo de tres días posteriores a la suscripción del contrato; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>Artículo 261 bis y 278 numeral 1, inciso a) del RF.</p>

36. Cabe señalar que la autoridad respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, se hicieron del conocimiento del partido a través de oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ notificó al

⁷ O también identificada como UTF.



sujeto obligado en cuestión y derivado de las repuestas que dio es que tuvo por no atendidas las correspondientes observaciones.

37. A partir de lo anterior, el Consejo General del INE procedió a realizar la individualización de la sanción, y estableció que el análisis de las faltas se efectuaría tomando en consideración que éstas se presentaron en el marco del proceso electoral local.

38. En primer lugar, realizó la calificación de las faltas, es decir, si éstas consistieron en acciones u omisiones, concluyendo en cada una de las conclusiones:

- a. **2-C5-YC:** omisión
- b. **2-C6-YC:** acción
- c. **2-C7-YC:** omisión
- d. **2-C7-YC:** acción

39. De forma posterior, identificó las circunstancias de tiempo, y lugar:

- a. **Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán.
- b. **Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Yucatán.

40. Asimismo, refirió que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse

una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas, por lo que estimó la existencia de culpa en el obrar.

41. Aunado a ello, refirió que con la inobservancia de la norma no se vulneraron de manera directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trató de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la UTF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

42. En consecuencia, adujo que se trató de conductas que solamente configuraron un riesgo o peligro de un sólo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trajo como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

43. Ello, porque éstos deben informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

44. Por otro lado, la autoridad responsable también refirió que las irregularidades se tradujeron en una conducta infractora



imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

45. Por lo que las irregularidades implicaron la existencia de **faltas formales**, en las que se vulneró el mismo valor común, toda vez que, se trató de faltas que solamente configuraron un riesgo o peligro de un sólo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

46. En ese sentido, del análisis de las irregularidades, así como de los documentos que obran en los archivos del Instituto, la autoridad responsable tuvo que el sujeto obligado no era reincidente, por lo que determinó que las infracciones se debían calificar como **leves**.

47. A partir de lo anterior, la autoridad responsable procedió a la elección de la sanción que correspondía de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

48. Así, tomando en consideración las particularidades del caso, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la

comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

49. En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Revolucionario Institucional, en cada una de las conclusiones identificadas como **2-C5-YC, 2-C6-YC, 2-C7-YC y 2-C8-YC**, era de **\$868.80** (OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.).

50. Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el PRI la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que identificó de manera clara cuáles fueron las faltas en cada una de las conclusiones impugnadas y qué preceptos se vulneraron; además, para llevar a cabo la individualización de la sanción, tal y como se evidenció tomó en consideración, con base en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, los puntos siguientes:

- a.** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b.** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c.** Comisión intencional o culposa de la falta;
- d.** La trascendencia de las normas transgredidas;
- e.** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;



- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y
- g. La condición de que el ente infractor hubiese incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

51. Al respecto, se observa que el PRI en ningún momento planteó disenso a fin de controvertir las razones que fueron el sustento para determinar la existencia de las violaciones a la legislación y la consecuente imposición de las sanciones.

52. Por otro lado, el partido actor aduce que el Consejo General del INE en ningún momento realizó un comparativo mediante el cual se advirtieran de manera detallada los supuestos conceptos reportados por el instituto político, o en su caso presentados, contra aquellos obtenidos por análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones o precios obtenidos por el Registro Nacional de Proveedores.

53. Sin embargo, el planteamiento bajo análisis deviene **inoperante**, en tanto que éste resulta vago, genérico e impreciso, ya que en principio no identifica respecto a qué conclusión se está haciendo referencia, ya que si bien al inicio de sus agravios identifica relativas a las claves **2-C5-YC**, **2-C6-YC**, **2-C7-YC** y **2-C8-YC**, lo cierto es que cada una atiende a una falta diversa, aunado a que el PRI no especifica de manera clara respecto a qué conceptos reportados hizo referencia, ni cuál es la información que pudo haber contrastado la autoridad responsable.

54. En ese sentido, se considera que para que esta Sala Regional pudiese analizar la existencia de la supuesta omisión por

parte del Consejo General del INE, el partido actor debió aportar mayores elementos, lo que en la especie no aconteció.

55. Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que al no haber identificado los supuestos conceptos reportados por el instituto político lo dejó en estado de incertidumbre, dado que no conoce a detalle cuáles son los presupuestos aparentemente infringidos.

56. Lo anterior, porque como se señaló no existe claridad en el planteamiento, de ahí que, esta Sala Regional no pueda analizar si en realidad existe dicho supuesto estado de incertidumbre.

57. Ahora bien, respecto al planteamiento del partido actor sobre el hecho de que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos puntos que ella misma mencionó, ya que, a pesar de que no se determinó la existencia de dolo en la supuesta infracción y que con ello quedaba acreditado el ánimo de obtener un beneficio indebido, de todas formas, de manera inexacta, se le impuso como sanciones diversas multas; lo que a su consideración, trajo como consecuencia que lo determinado por la autoridad responsable resultare desproporcional, éste deviene **infundado**.

58. Como ya quedó evidenciado, la autoridad responsable al llevar a cabo la calificación de las faltas y con base en ello imponer la correspondiente sanción de las conclusiones **2-C5-YC**, **2-C6-YC**, **2-C7-YC** y **2-C8-YC** estimó:

- a. Que las faltas se calificaron como **leves**.



- b. Que, con la actualización de faltas formales, no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- c. Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos.
- d. Que el sujeto obligado no es reincidente.
- e. Que aun y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o **dolo**, sí se desprendía la falta de cuidado por parte del PRI, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- f. Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

59. Además, refirió que en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado.

60. En ese sentido, adujo que resultaba válido concluir que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, ya que, para tal efecto

la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que le permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

61. Por tanto, la autoridad responsable también debe tomar en cuenta diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

62. De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

63. Esta Sala Regional estima que, los elementos analizados por la autoridad responsable, entre ellos la **inexistencia de dolo** en el actuar del partido actor, fueron tomados como atenuantes para la imposición de las sanciones, sin que ello, contrario a lo señalado por el PRI, se traduzca en una obligación para la autoridad responsable de no imponer una sanción o bien la mínima.

64. Lo anterior, ya que, será en atención al tipo de conducta infractora y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, que debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que, además resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura



realización,⁸ elementos que, de la lectura de la resolución se evidencia que sí tomó en cuenta la autoridad responsable.

65. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los argumentos dados por la autoridad responsable no son controvertidos por el recurrente, de ahí que, al no haber planteado motivo de disenso esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto a si las razones dadas por el Consejo General del INE fueron correctas o no.

66. Por lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente.

67. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el PRI también impugna la conclusión identificada como **2-C1-YC**, respecto de la cual señala los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación y vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica que ya fueron analizados de forma previa.

68. Al respecto, se observa que ésta no se encuentra identificada en la resolución controvertida; sin embargo, del análisis que se efectuó al dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí identificó dicha conclusión y determinó lo que se expone a continuación.

69. En principio, mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/8638/2021 la UTF le señaló al partido actor que: *El sujeto obligado presentó el informe pormenorizado y/o las relaciones pormenorizadas; sin embargo, carecen de los requisitos*

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-336/2018